
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 04</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

San José de Cúcuta, 5 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 3715 DEL 01-09-2023 P.A.S. No. 014 - 2019

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, el establecimiento **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S**, representada legalmente por el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, identificado con NIT **900.512.251-4**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 3715 de fecha 01 de septiembre de 2023, **“RESOLUCION POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 014 - 2019**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en seis (06) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S	900.512.251-4	RESOLUCION No.3715 DEL 01-09-2023	014 – 2019

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


AMILCAR MARQUEZ ROJAS
 Control de Medicamentos
 Coordinador IVC Medicamentos

P/Martha Cáceres
R/Amilcar Márquez



IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 3715 DEL 01-09-2023 PAS 014-2019 ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S

1 mensaje

IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>
Para: contador@ladmedis.com

7 de marzo de 2024, 3:58 p.m.

San José de Cúcuta, 5 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 3715 DEL 01-09-2023 P.A.S. No. 014 - 2019

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, el establecimiento **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S**, representada legalmente por el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, identificado con NIT **900.512.251-4**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 3715 de fecha 01 de septiembre de 2023, "**RESOLUCION POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**" expediente **P.A.S. 014 - 2019**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis (06)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,



AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Control de Medicamentos
5892105 ext 130 - 3112133711



2 archivos adjuntos



NOTIFICACION POR AVISO RES 3715 DEL 01-09-2023.pdf
83K



RESOLUCION 3715 DEL 01-09-2023.pdf
1766K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715

(**1 SEP 2023**)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

RADICADO:	PAS 014 - 2019
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S
REP. LEGAL Y/O PROPIETARIO:	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O QUIEN
HAGA SUS VECES	
PROCEDIMIENTO:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011, procede a el “Archivo del Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y



I. CONSIDERACIONES

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, ubicado en la Av 10 # 54 - 138, Urb. Juana Paula, Municipio Los Patios, Norte de Santander, propiedad de la Empresa ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, identificada con Nit 900.512.251-4, atendiendo la queja presentada por el señor DIEGO ALBERO LÓPEZ CARRILLO la cual fue diligenciada en el formato de PQRD del Instituto Departamental de Salud bajo el radicado 18880 consecutivo 1877 el día 9 de Octubre de 2019.

Que con el fin de verificar la queja por posible dispensación equivocada del medicamento, se practicó visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento DROGUERIA LADMEDIS B. BLANCO ubicada en la Avenida 2 No. 17-38 del Barrio la Paya, Cúcuta Norte de Santander, y mediante el acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos u otros establecimientos de comercio N° NG-1102 de fecha 7 de Noviembre de 2019, se dio conocer la queja presentada. El director técnico del establecimiento Farmacéutico, manifestó que, por un error humano se dispensó equivocadamente el medicamento.

Que en visita de inspección, vigilancia y control ordenada por el Director del IDS, se toma la medida sanitaria de seguridad según Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos N° NG-1102 de fecha 7 de Noviembre de 2019, arrojando concepto parcialmente favorable.

Que, mediante Resolución 3484 del 26 de noviembre de 2020, el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 014 - 2019, en contra del señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con cedula de ciudadanía 88.202.122, Gerente de la Empresa ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, identificada con Nit 900.512.251-4 representante legal del establecimiento denominado ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, ubicado en la Av 10 # 54 - 138, Urb Juana Paula, Municipio Los Patios Departamento Norte de Santander, por Dispensacion errada o equivocada o manejo inadecuado de Medicamentos de un auxliar de farmacia, según acta de verificación de

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715
(1 SEP 2023)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

requerimientos a establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos u otros establecimientos de comercio N° NG-1102 de fecha 7 de Noviembre de 2019 y registro fotográfico adjunto.

Que, el 03 de mayo de 2022 mediante Acta de Declaración rendida por la señora Elicenia Duarte Puello identificada con la C.C. N° 60.380.321 expedida Cúcuta, quien labora como director técnico de la entidad investigada, a quien se le hizo saber el contenido del artículo 266 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la C.P. y el artículo 442 del C.P, que en su orden establecen: " ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Artículo 442. Falso testimonio. *El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*".

Se le tomo el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, allí se concluyó que la auxiliar de farmacia el día de los hechos confundió la presentación del medicamento que debía entregar por otro muy parecido, lo que pudo ocasionar una afectación grave a la salud de la menor de edad, que afortunadamente los padres acudieron a centro médico de urgencia, que internamente le iniciaron un proceso disciplinario a la funcionaria y que el área administrativa y de jurídica de Ladmedis se encargaron del bienestar de la niña, le hicieron seguimiento, se presentaron los informes al INVIMA se realizaron comités y capacitaciones, con respecto al caso la auxiliar fue reubicada para el área administrativa.

Que, siendo notificado de la resolución de apertura de investigación administrativa acuerdo a los términos establecidos en el CPACA, el investigado no presento escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ni solicitó la práctica de pruebas, ni alegatos de conclusión, por lo que se prescinde del periodo probatorio y se realiza seguimiento y acompañamiento dentro del expediente PAS-014 de 2019 de conformidad con la Ley 1437 del 2011.



II. COMPETENCIA

El Decreto 677 del 26 de Abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...

43.3.6. *Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.*

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, *Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción,*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715

(1 SEP 2023)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

expedio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

III FUNDAMENTOS LEGALES

Que, a Ley 1437 de 2011 el señala en su artículo tercero. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que, el numeral 13 del mencionado artículo señala:

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715

(1 SEP 2023)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

No obstante, lo anterior encuentra este despacho necesario en realizar un análisis respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:



El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prevé; **“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Para el asunto Sub examine se evidencia de los documentos obrantes en el expediente que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, desde que se conocieron los hechos según se observa en el Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos N° NG1102 de fecha 7 de Noviembre de 2019, donde se pudo verificar el concepto favorable del Artículo 97 del Resolución 1478 de 2006, por lo que el Instituto Departamental de Salud, tuvo conocimiento de los hechos a través del Formato de PQRD del SAC radicado N° 18880 consecutivo 1877 de fecha 9 de Octubre de 2019, lo cual se atestigua en 02 folios anexos de la presente investigación y es a partir de esta fecha que se debe empezar a contar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria.

Ahora bien, los hechos objeto de la investigación administrativa sancionatoria ocurrieron el día 08 de Octubre de 2019, es decir que han transcurrido más de tres (3) años, desde ocurrido el hecho que son objeto de investigación, por lo tanto se encuentra caducada la facultad sancionatoria que tiene el Instituto Departamental de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones de fondo entra a decretar Caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra del señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.254.005, Gerente de la Empresa ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S Nit 900.512.251-4, propietaria del establecimiento ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, ubicado en Avenida 2 No. 17-38 del Barrio la Paya Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715

(1 SEP 2023)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

Por lo que sin más elucubraciones dentro de la presente actuación administrativa se tiene que han transcurrido más de tres (3) años, desde ocurrido el hecho sin que se hubiese proferido Resolución de sanción, como quiera que no se encuentran dados los presupuestos procesales que se disponen en el precitado artículo y dada la ocurrencia del hecho generador de la caducidad se deberá decretar la cesación de los efectos del proceso sancionatorio relacionado como uno de los supuestos la imposibilidad de proseguir con la sanción.

Sin embargo, habrá de dejarse de presente que el Instituto Departamental de Salud, pese a realizar las acciones necesarias para salvaguardar un bien jurídico tan importante como lo es el derecho a la salud y a la vida, se queda corto para llevar a feliz término todos y cada uno de los procesos a su cargo, entre ellos la aplicabilidad de la facultad sancionatoria, en el entendido del alto flujo de los mismos y los limitados recursos con los que se trabaja.

Se concluye que este instituto a la fecha ya no se encuentra dentro del plazo conferido por la ley para ejercer la facultad sancionatoria establecida en la normatividad en comento, por lo tanto, se procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio PAS 014 – 2019 y en consecuencia el Instituto procede al archivo de las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación.



La presente resolución no constituye prescripción, y se deja expresa constancia que, si aparecen nuevos hechos relacionados con la misma conducta constitutiva de infracción a las medidas sanitaria, el Instituto Departamental de Salud adelantara las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.202.122, en su condición de Gerente de la empresa ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S NIT 900.512.251-4 representante legal del establecimiento ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S, ubicado en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.202.122 con dirección para correspondencia y notificación Av 10 # 54 - 138, Urb Juana Paula, Municipio Los Patios, Departamento Norte

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 6</p>

RESOLUCION N° 3715

(1 SEP 2023)

“RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. de no hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, esté se notificará por aviso a la dirección conocida de la vigilada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remitir copias de lo actuado al Grupo de Control Interno Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

1 SEP 2023

AMW

**CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
DIRECTOR**

Proyectó: Marco Contreras, Asesor Jurídico Externo
Elaboró: *AMW* Amílcar Márquez
Revisó: José trinidad Uribe Navarro *JTU*
Revisó: Asesor Jurídico Dirección